

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	110013336035201500835 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hency Jover Betancourt Ruiz y Otros
Demandada	Secretaría Distrital de Gobierno y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial, los señores Hency Jover Betancourt Ruiz, Obeida Reyes Lombana y Paola Andrea Betancourt presentaron demanda de reparación directa en contra de la Secretaría de Distrital de Gobierno – Número Único de Seguridad y Emergencia 123 y de la Secretaría Distrital de Salud – Centro Regulador de Urgencias – CRUE –, con el fin de que se declararan administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados por la muerte de la menor IJBR¹.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) 1. Solicito se declare que la NACIÓN – BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.,- CRUE – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, representada legalmente por el señor ALDO ENRIQUE CADENA ROHAS o quien haga sus veces, y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO – NÚMERO ÚNICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA, (responsable) de todos los daños, perjuicios materiales y morales de toda índole, daños que no está en la obligación jurídica de soportar.

2. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE NACIÓN – BOGOTÁ D.C., Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, representada legalmente por el señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS o quien haga sus veces, y a la SECRETARIA DE GOBIERNO – NÚMERO ÚNICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA, a indemnizar íntegramente a mis mandantes por los siguientes conceptos:

¹ En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de la menor IJBR

Perjuicios pérdida de oportunidad: La suma de ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete mil (141.757.000.00).

Perjuicios morales: La suma de ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete mil (\$141.757.000.00).

Total: la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos catorce mil pesos (283.514.000)

3. Que la condena respectiva sea actualizada en la forma prevista por el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)²

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La menor IJBR para el 27 de septiembre de 2013 luego de salir de su colegio iba como pasajera en motocicleta en el barrio de Bosa de Bogotá.
- Posteriormente, a la altura de la calle 75 sur con carrera 80 K de la ciudad ocurrió el accidente de tránsito entre la motocicleta en que viajaba y un bus del SITP.
- Como consecuencia del accidente, la menor sufrió politraumatismo y por ello se hizo el llamado a la Línea 123 con el fin de solicitar una ambulancia.
- Enseguida arribó una ambulancia básica la cual estaba asistida únicamente por una enfermera y el conductor, por lo que la menor fue colocada en una camilla a la espera del arribo de otra ambulancia medicalizada.
- Una vez que llegó la ambulancia medicalizada, la menor fue trasladada al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C. situado en la Avenida Caracas N° 01 – 13 de la ciudad.
- Que por el traslado de haber traslado a la menor a un Hospital más retirado y no al Hospital Occidente Kennedy III Nivel ESE, le restó la oportunidad de salvarle la vida.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

La parte demandante invocó como fundamento jurídico de sus pretensiones el artículo 90 de la Constitución de 1991. Como sustento de la imputación del daño a la Secretaría Distrital de Salud – Centro Regulador de Urgencias – CRUE – y de la Secretaría de Distrital de Gobierno – Número Único de Seguridad y Emergencia 123 indicó son responsables por la omisión de enviar desde un principio una ambulancia medicalizada y por no trasladar a la menor inmediatamente al Hospital Occidente Kennedy III Nivel ESE, generando con este actuar la pérdida de oportunidad para salvarle la vida.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia, y Justicia – Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias Número Único 123

La Secretaría Distrital de Gobierno se opuso a las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos; propuso, además, como excepciones de mérito que denominó "*falta de legitimación material en la causa por pasiva de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias – Número Único 123 "NUSE 123", "ausencia de los elementos de la responsabilidad", "inexistencia del*

² Folio 17 del Cuaderno 1

nexo de causalidad entre los hechos generadores del presunto daño y la presunta omisión de la Secretaría Distrital de Seguridad”, “cobro de lo no debido” y “hecho de un tercero”.

Para ello explicó la naturaleza jurídica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, creada por el Acuerdo N° 637 del 31 de marzo de 2016 e hizo énfasis que se le asignó la función de coordinar y operar el Sistema Integral de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital de manera conjunta con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CURE – y la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG – con el fin de garantizar una respuesta rápida y eficiente para la prevención y atención de los eventos de emergencias y seguridad en el Distrito Capital.

En ese sentido, precisó que su función primordial es la coordinación de los servicios de emergencia por ser el primer respondiente de dichos servicios, pero luego direcciona a las agencias competentes en cada caso para que garanticen su respuesta oportuna y eficiente en el marco de las competencias a ellas asignadas.

Asimismo, trajo a colación disposiciones del Acuerdo N° 232 de 2003 por medio del cual se establece el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital. Puntualmente hizo énfasis en que se encuentra conformado por la Secretaría de Gobierno Distrital, el Comité de Apoyo y Seguimiento, el operado del NUSE 123, los operadores de los servicios de telecomunicaciones, los agentes de Despacho (*la policía metropolitana, la dirección para la prevención y atención de emergencias DPAAE, el cuerpo de bomberos de Bogotá, la Secretaría de Salud Distrital, la Policía de Tránsito y los demás sistemas que deseen adherirse*), los mecanismos de registro e información estadística y los usuarios del servicio. En esa medida, hizo hincapié en que el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 es de obligatoria aceptación por parte de todas las instituciones que lo componen y adhieran al mismo. Del mismo modo, puso de presente la reglamentación distrital que lo regula consistente en el Decreto N° 451 de 2005 que establece, entre otros aspectos, la definición, las características básicas, la dirección, supervisión y control del sistema, así como la gestión del número de único de – NUSE 123–.

Reseñó que la gestión y la administración del NUSE-123 se encuentra a cargo del Coordinador General a quien responde por la gestión y administración de la información que se reciba, a través del Sistema y que deba encauzarse hacia las diferentes Agencias del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, se refirió a las llamadas que ingresaron a la línea 123 para el día 27 de septiembre de 2013, y que el incidente relacionado con el llamado de ambulancia se tipificó como 9H según guía de tipificación del Procedimiento de Gestión de Comunicaciones y Recepción Código 2N-GIS-M1, siendo trasladado el caso a las agencias del DUES (Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud; y que las actuaciones que de ahí en adelante se ejecuten escapan de la órbita funcional de esa Secretaría.

Manifestó que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia cumplió cabalmente con sus obligaciones de atender las llamadas efectuadas por la ciudadanía y encauzarlas a la Agencia adscrita al CRUE. En ese orden de ideas, sostuvo que la parte actora no demostró cuál fue el incumplimiento de las obligaciones de la entidad que conllevaron a la muerte de la usuaria. Además, porque no existe pérdida de oportunidad debido a que el NUSE 123 sí comunicó a las respectivas agencias el incidente y por ende no existe omisión alguna por parte de la entidad, aunado a que la remisión a un centro hospitalario cercano al lugar de los hechos no es de resorte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, sino de la operatividad del CRUE.

Así, entonces, indicó que, la Administración Distrital solo puede actuar conforme a lo estrictamente facultado por la Ley y que por ello no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia; y que, en tal virtud, el daño no es imputable a la Secretaría Distrital de Gobierno – Número Único de Emergencias NUSE 123.

En esa medida, explicó que la muerte de la menor no es atribuible a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, sino por las lesiones causadas en el accidente de tránsito donde resultó involucrada la moto conducida por el conductor Johany Pardo Tenjo y en la que se desplazaba la menor cuando chocó con un bus alimentador. Que, además, en el mismo informe de accidente de tránsito se indicaron dos hipótesis del accidente: que el conductor de la motocicleta no estuvo atento a las acciones de los demás usuarios de la vía y por adelantar en zona prohibida, motivo por el cual considera que bajo estas circunstancias se configura el eximente de responsabilidad del hecho de tercero.

Paralelamente insiste en que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, no intervino en los hechos que causaron las lesiones mortales de la víctima, tan así que actualmente cursa medio de control de reparación directa contra la Secretaria de Movilidad y Transmilenio S.A. ante el Juzgado 37 Administrativo de la ciudad motivo por el cual no hay nexos casuales con la Secretaria de Seguridad.

Por lo tanto, pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Secretaría Distrital de Salud

La Secretaría Distrital de Salud puso en entredicho la gran mayoría de los hechos con fundamento en lo informado por el Director de Urgencias y Emergencias en Salud, a través de los memorandos 2016E34721 – 2016E35263 que dan cuenta que el reporte del caso fue a las 11:57:31 y que a las 12:00:25 fue asignada la móvil N° 5192 y luego a las 12:06:18 fue asignada la móvil N° 5124. Que posteriormente a las 12:13:22 vía radio fue reportado el arribo de la móvil 5192 y a las 12:22:53 fue reportado el arribo de la móvil 5124. Y que la llegada de la móvil 5124 al Hospital Misericordia fue a las 13:00:15.

Con apoyo en lo anterior afirmó que para el incidente de la menor fueron asignadas y despachadas dos móviles con el fin de garantizar la oportunidad y la pertinencia en la atención. Aunado a ello, explicó que la ambulancia se desplazó al Hospital de la Misericordia y no al Hospital Occidente Kennedy III Nivel ESE por tres razones: i) que en el aplicativo SIDCRUE para ese día reportaba una retención de 6 ambulancias en el Hospital de Kennedy lo que podría representar una demora para la atención inmediata de pacientes; ii) que fue gestionada la movilidad del vehículo de emergencia por el carril de Transmilenio con el fin de minimizar los tiempos para el traslado de la paciente; iii) que el Hospital de la Misericordia además de ser de Nivel III, se caracteriza por ser especializado en pediatría, y que esta circunstancia resultaba relevante para la atención de un menor de edad.

A su vez, señaló que desde el momento en que arribó la primera ambulancia la paciente empezó a recibir la atención inicial de urgencia por parte de al auxiliar de enfermería orientada por el médico del Centro Operativo de la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud. En esa medida, expuso que no hay relación de causalidad entre la actuación de los funcionarios del DUES y el deceso de la menor.

En ese orden de ideas, expuso que la Dirección de Urgencias y Emergencias cumplió con la función de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias de los desastres del Distrito Capital, a través del Sistema de Emergencias Médicas, razón por la cual, no existe falla en el servicio.

Asimismo, pidió la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva porque la Secretaría Distrital de Salud cumplió con las funciones que tiene a su cargo, adicionalmente no es la persona jurídica indicada para responder por las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda. Como argumentó adicional adujo que el llamado de la ambulancia fue a las 11:47 a.m. y que la móvil arribó al lugar del accidente a las 12:20 p.m., que entre este lapso transcurrieron 33 minutos, siendo asistida la menor primeramente por una auxiliar de enfermería mientras llegaba una segunda ambulancia que contara con el profesional idóneo, que arribó a los 30 minutos después.

Que entre el lugar del accidente de tránsito y el Hospital la Misericordia existen 3.3 kilómetros mientras que el Hospital de Kennedy queda a 1.7 kilómetros, motivo por el cual reprocha el traslado efectuado por la ambulancia a ese centro hospitalario, pues la menor falleció por causa de falla respiratoria ocasionada por la pérdida de sangre a raíz de la pérdida de una de sus extremidades inferiores y al ser llevada a una Institución más lejana, se dio el conocido paseo de la muerte, pues se perdieron minutos valiosos para salvar su vida. Por tal razón, sostuvo que se dio la pérdida de la oportunidad y, con apoyo en el precedente jurisprudencial existente, pidió el reconocimiento del 50% de la indemnización.

1.6.2. Secretarías de Salud y de Gobierno de Bogotá Distrito Capital

Las Secretarías de Salud y de Gobierno de Bogotá Distrito Capital adujeron que el fallecimiento de la usuaria no es atribuible al Distrito porque la causa de la muerte se contrajo a una circunstancia ajena al llamado de la ambulancia y al traslado al Hospital de la Misericordia, motivo por el cual no hay lugar acceder a las pretensiones.

También la Secretaría de Salud puso de presente que en el presente caso se estructura un eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debido a que el deceso de la menor fue como consecuencia del accidente de tránsito que causó las lesiones a la víctima que conllevaron a su fallecimiento. Indicó que dicha causal eximente de responsabilidad fue analizada en el medio de control de reparación directa que cursó por los mismos hechos en el Juzgado 37 Administrativo adelantado en contra de la Secretaría de Movilidad, Transmilenio y SITP, por lo que pidió que el análisis del presente asunto sea tenido en cuenta lo decidido en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 dentro del radicado N° 11001336037201500816 00 por cuanto fue la conducta del conductor de la motocicleta la que dio origen al accidente de tránsito en el que resultó lesionada la menor. Por consiguiente, pidió la negación de las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio

³ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2015⁵. Mediante auto del 26 de julio de 2016, se admitió la demanda⁶.
- El 1 de noviembre de 2016 vía correo electrónico se surtió la notificación a las demandadas⁷.
- El 11 de enero de 2017⁸ la Secretaria Distrital de Salud dio contestación a la demanda. El 20 del mismo mes y año⁹ hizo lo propio la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Sistema Integrado de Seguridad y Emergencia – Número Único 123.
- El 5 de junio de 2018 se instaló la audiencia inicial¹⁰; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, intento conciliatorio, fijación de litigio y decreto de pruebas.
- Los días 9 de abril¹¹, 9 de septiembre de 2019¹² y 3 de noviembre de 2020¹³ en audiencia de pruebas fue practicado el interrogatorio de parte de la señora Obeida Reyes Lombana. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.
- Paralelamente en audiencia de pruebas fue negada la solicitud de integración de litis consorcio necesario de los Hospitales a los cuales estaban adscritas las ambulancias esto es Hospitales de Meissen y Pablo VI de Bosa por virtud del Acuerdo Distrital N° 641 de 2016. Frente a lo cual la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación siendo concedido en el efecto devolutivo.

4 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁵ Ver hoja de reparto N° 5095 obrante a folio 30 del Cuaderno 1

⁶ Folios 32 - 33 del cuaderno 1

⁷ Folios 34 - 49 del Cuaderno 1

⁸ Folios 91 - 129 del Cuaderno 1

⁹ Folios 76 - 90 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 145 - 155 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD - R contentivo de la audiencia inicial del 5 de junio de 2018

¹¹ Folios 267 - 271 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD -R contentivo de la audiencia del 9 de abril de 2019

¹² Folios 331 - 334 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD -R contentivo de la audiencia del 20 de septiembre de 2019

¹³ Documentos N° 4 y 5 del Expediente Digital

Posteriormente fue confirmado con auto de sala del 22 de agosto de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁴.

- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 11 de octubre de 2021 al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo establecido y aceptado por las partes en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si las Secretarías de Gobierno y Salud del Distrito Capital son administrativa y patrimonialmente responsables por la demora en la llegada de la ambulancia y omisión de trasladar a la menor al Hospital más cercano al lugar del accidente, lo que conllevó a su muerte.

2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

2.4.1. Fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90¹⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁶; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública¹⁷.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos a saber, que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus presupuestos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña"*¹⁸. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada²⁰ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que

¹⁴ Folios 87 – 89 del Cuaderno 3

¹⁵ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹⁸ Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".²¹

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'²².

²¹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a duda indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

2.4.4. Responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la *lex artis* médica, bajo el título de imputación aplicable que es el de la falla del servicio.

Es del caso precisar que el tema relacionado con la responsabilidad médica ha sido dinámico, sin embargo, luego de un largo trasegar con diferentes criterios, se ha vuelto a la dirección clásica de falla probada, lo que implica que, para poder declarar la responsabilidad de la Administración, la parte actora tiene el deber de acreditar, además del daño, la falla en el acto médico y el nexo causal. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*“Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención -actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicios y que dicha falla fue causa eficiente del daño”.*²³

Así, entonces, según el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado la responsabilidad médica, en casos como el que nos ocupa, debe analizarse bajo el régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño.

2.5. CASO CONCRETO

Tomando en cuenta el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a relacionar los hechos relevantes probados para analizar la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos, y así establecer si el daño alegado en la demanda les es imputable jurídicamente a las demandadas.

2.5.1. Hechos probados

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según el Informe de Accidente de Tránsito del 27 de septiembre de 2013²⁴, se señaló como hipótesis del accidente de tránsito que el conductor de la motocicleta no estuvo atento a las acciones de los demás usuarios en la vía y adelantar en zona prohibida *"intersección"*.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19.101.

²⁴ Folios 9 - 11 del Cuaderno 1

- El Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – C 4 de Bogotá D.C.²⁵ informó lo relacionado con las llamadas atendidas en la Línea 123 para el 27 de septiembre de 2013, entre las cuales, indicó la trazabilidad de los incidentes creados bajo los N° 1540476132 y 1540547132. A su vez, explicó que por tratarse de un accidente de tránsito con heridos es clasificado de prioridad alta. Asimismo, hizo énfasis que estos incidentes se encuentra tipificado en el Procedimiento de Gestión de Comunicaciones y Recepción N° 2N – GIS – M1 bajo el código 942 H por lo que atendiendo a las directrices allí fijadas el incidente fue trasladado al CRUE y Policía Nacional.

942H	Accidente Tránsito con Heridos/Muertos	Suceso eventual que altera el orden regular del tránsito en la ciudad, en el cual están involucrados: personas y vehículos de cualquier característica en donde resultan heridos y/o muertos. Este tipo de incidente no incluye accidentes con bicicletas, a menos que también esté involucrado un vehículo automotor. Si hay un incidente donde este involucrada una bicicleta y el usuario 123 requiere la unidad de tránsito aun cuando no hayan vehículos involucrados, se debe tipificar como 942H.	ATRAPADOS: ¿HAY ATRAPADOS? DESCRIPCIÓN: ¿SE TRATA DE UN BUS ESCOLAR O DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE COLECTIVO?	COPIAR: MOVILIDAD, CRUE (TARJ) Y POLICIA, COPIAR: BOMBEROS Y FOPAE (CONDICIONAL SI HAY ATRAPADOS, VEHICULOS VOLCADOS O ESTÁ INVOLUCRADOS BUS ESCOLAR O TRANSPORTE COLECTIVO) RECONOCIMIENTO DESACTIVAR: CRUE Y POLICIA COPIAR: MOVILIDAD (ÁREA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE QUE ORIGINA EL RECONOCIMIENTO). PRIORIDAD: BAJA	ALTA
------	--	--	--	---	------

26

Paralelamente el Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – C 4 de Bogotá D.C.²⁷ acompañó a su informe el Manual de Documento de Operación de Recepción Código 2N-GIS-M1, Procedimiento Gestión de Comunicaciones y Recepción Código 2N – GIS – P1 y Procedimiento Cadena de Custodia – Código 2 N – SIS – P5²⁸. Entre los cuales se describe que el procedimiento de gestión de comunicación y recepción del incidente se contrae a que la Sala Unificada de Recepción de la Línea 123 o las salas de contingencia recibe la llamada del usuario siendo atendida por el operador, quien recepciona, recibe, copia y transfiere la información completa, íntegra y veraz a las agencias de despacho²⁹.

- El Director de Urgencias y Emergencias en Salud de la Secretaría Distrital de Salud³⁰ con memorando N° 2016IE34721 informó que de la consulta efectuada al Sistema de Información de la Coordinación NUSE denominada PorCAD (Crystal Report) lograron identificar el siguiente incidente:
 - *Fecha del incidente: 27/09/2013.*
 - *Hora de reporte del incidente al Centro Operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE: 11:57:31 am*
 - *Dirección del incidente: Carrera 80 M N° 74 D 09 Barrio Laureles – Bosa*
 - *Incidente reportado: "INF QUE UN BUS DE TRANSMILENIO ARROLLO A UNA NIÑA"*
 - *Código de ambulancias despachadas para la atención del incidente o caso referenciado: Móvil N° 5192 tipo Transporte Asistencial Básico – TAB , vinculada por la ESE Hospital Pablo Sexo Bosa y móvil N° 5124 tipo Transporte Asistencial Medicalizado - TAM – vinculado a la ESE Hospital Meissen.*
- La Fundación Hospital de la Misericordia el 29 de abril de 2019³¹ informó su naturaleza jurídica de institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se contrae a la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad ofertando sus servicios tanto a entidades pagadoras y aseguradoras del sector salud como a los usuarios particulares.

²⁵ Folios 86 – 91 del Cuaderno 1

²⁶ Ver imagen informe rendido por el Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – C 4 de Bogotá D.C. obrante a folio 89 del Cuaderno 1

²⁷ Folios 86 – 91 del Cuaderno 1

²⁸ Documentos contenidos en el DVD – R obrante a folio 91 del Cuaderno 1

²⁹ Ver página 2 del Procedimiento de Gestión de Comunicación y Recepción contenido en el CD-R obrante a folio 91 del Cuaderno 1

³⁰ Folios 100 – 122 del Cuaderno 1

³¹ Folio 278 del Cuaderno 1

- Triage de la Fundación Hospital de la Misericordia del 23 de septiembre de 2013 con hora de registro 01:06:14 p.m. contentivo de la clasificación de prioridad 1 y que da cuenta que la paciente "ingresa (por) traslado primario accidente de tránsito – sala de reanimación"³².
- De la Historia Clínica de la Fundación Hospital de la Misericordia ³³ se evidencia la atención médica brindada a la paciente, así:

Fecha	Descripción Evento
27-09-2013	<p>A las 12:50 horas ingresa a la Institución, y se registra "la niña de 9 años iba como pasajera de moto en movimiento sufriendo accidente contra bus de Transmilenio, en Bosa Laureles. La trae ambulancia medicalizada refiriendo 2 minutos de paro y maniobras de reanimación. Llega sin signos vitales, sin pulso, pupilas arreactivas de 3-4mm con herida en región femoral de por lo menos 15cm con sangrado activo, se clampearon vasos visibles, se logró pasar 100cc de GRE o+ no 70871 FV 31/10/2013 , 4 dosis de adrenalina de 0.4mg, sin obtener pulso. Pupilas plenas a los 17 minutos de reanimación, siendo las 13+20 se suspenden maniobras declarando deceso."³⁴</p> <p>Examen Físico General: Estado General: MALO Estado Hidratación: DHT GIII Glasgow: ALTERADO: GLASGOW 3/15 Estado Respiratorio: PARO RESPIRATORIO Tanner: G1(Pene y Test), P1(Vello Pub) Estado de Conciencia: COMA Observaciones: Sin signos vitales, en proceso de reanimación según tripulante de ambulancia y médico desde hacía aproximadamente 2 - 5 minutos que inicio a 6 cuadras de la Institución. Diagnósticos: - (V225) Motociclista lesionado por colisión con vehículo de motor de dos o tres ruedas: pasajero lesionado en accidente de tránsito – confirmado. - (T794) choque traumático - confirmado nuevo - (D62) anemia posthemorrágica aguda - confirmado nuevo - (S229) fractura del tórax óseo, parte no especificada - confirmado nuevo - (T021) fracturas que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis – confirmado nuevo</p>
27-09-2013	<p>Notas de enfermería: - 12:50 Ingres a paciente a reanimación de urgencias, en camilla de ambulancia, paciente con cianosis peribucal y distal, sin pulsos presentes, se inician maniobras de reanimación. - 12:50 paciente sin signos vitales, sin pulso, pupilas arreactivas, con herida en región femoral con sangrado activo, pediatra realiza camleo de vasos femorales, - 12:51 se monitoriza con desfibrilador, con tres electrodos, paciente no presenta pulso, pediatra realiza compresiones en tórax, pediatra entuba paciente con tubo oro traqueal 6.5, y es fallido, - 12:51 se utiliza tubo oro traqueal 7 con balón, se realiza paso de sonda nasogástrica, 14 - 12:52 se canaliza vena de pie izquierdo con catéter 20, se conecta extensión de anestesia y equipo xl, se pasa bolo de salina. - 12:53 continua paciente en reanimación, ordenan iniciar 1 unidad de gr se solicita equipo trasfusión de sangre. - 12:54 se inicia 1 unidad gr O positivo, número de unidad: 70871, sello de calidad: 70871, fecha de vencimiento: 21/10/13, volumen 246. - 12:55 se realiza nueva canalización, se realiza la correspondiente técnica aséptica, se canaliza vena de antebrazo izquierdo con catéter 20, se utiliza 22. Se conecta extensión de anestesia, equipo macro goteo se solicitan 2. Se pasan líquidos tibios - 12:56 por orden medica se inician 4 dosis de adrenalina de 0.4mg, sin</p>

³² Ver archivo denominado "TRIAGE" contenido en el DVD-R obrante a folio 279 del Cuaderno 2

³³ Historia Clínica contenida en el DVD-R obrante a folio 279 del Cuaderno 2

³⁴ Ver archivo denominado, "EVENTO 1" contenido en el DVD-R obrante a folio 279 del Cuaderno 2

obtener pulso. - 13:00 se utilizan 4 jeringas de 10ml - 13:20 17 minutos de reanimación en la Institución. siendo las 13+20 se suspenden maniobras, se declara deceso. se traslada paciente a sala de procedimientos, pediatra informa a familiar. ³⁵
--

- Informe Pericial de Necropsia N° 201310111001003357 del 28 de noviembre de 2013³⁶ del cual sobresale lo siguiente:

"(...) Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Cadáver de una niña escolar, preadolescente de 9 años de edad, que viaja en una moto con su cuñado, en calidad de pasajera, cuando según acta por violación de normas de tránsito "157" no estar atento a las acciones de los demás usuarios de la vía" y la "105" adelantar en zona prohibida intersección para motocicletas; y se choca un bus alimentador de la empresa de Transmilenio en hechos ocurridos el día 27 de septiembre del año 2013 en horas del mediodía, en la localidad de Bosa, en el Barrio Laureles. Es trasladada en ambulancia hasta el Hospital La Misericordia, en donde llega sin signos vitales, con sangrado activo, se realizaron maniobras de reanimación por 17 minutos sin respuesta, se suspenden las maniobras.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – tránsito*
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente*

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Mujer pre-adolescente de 9 años de edad, que sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta con politraumatismo con:

- Herida abierta en muslo derecho que incluye región inguinal con exposición de tejidos blandos.*
- Laceración de arteria ilíaca derecha.*
- Laceración de vasos pélvicos.*
- Fractura y separación del hueso sacro con el Ilíaco derecho.*
- Contusión cardiaca*
- Contusión pulmonar bilateral*
- Estallido hepático*
- Hematoma en diafragma*
- Hematoma en mesenterio*
- Abrasiones en piel de la cara cuello y miembros superiores e inferiores*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

*CONCLUSION PERICIAL: Mujer pre-adolescente de 9 años de edad, que sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta, con herida en región inguinal derecha, al examen de la necropsia se evidenció **laceración completa de la arteria iliaca derecha y de vasos pélvicos, además contusión cardio – pulmonar.** Con la información disponible y los hallazgos de la necropsia podemos dar la siguiente opinión pericial*

Causa básica de muerte: Politraumatismo

Manera de muerte: Violenta – Accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta

Nota: Durante el procedimiento se realizaron diagramas y se tomaron fotografías las cuales reposan en los archivos del INML - CF, a disposición de las partes intervinientes.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR OBJETO CONTUNDENTE

DESCRIPCIÓN LESIONES

Avulsión de piel y tejidos blando del muslo derecho y del periné

Laceración de la arteria y venas ilíacas derecha

³⁵ Ver archivo denominado, "EVENTO 2" contenido en el DVD-R obrante a folio 279 del Cuaderno 2

³⁶ Folios 286 – 289 del Cuaderno 2

*Estallido hepático
Contusión pulmonar y cardíaca
Fractura y separación del sacro con el iliaco del lado derecho. (...)*³⁷

- La Directora de Servicios Hospitalarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE³⁸ informó que la unidad móvil N° 5192 pertenecía al entonces Hospital Pablo VI de Bosa; asimismo puso de presente que al realizar la búsqueda del personal que laboraba para la época en dicho Hospital no encontraron registros de planillas de programación asignada a dicha unidad móvil.
- Según Oficio N° OJU-E-2396-19 del 3 de mayo de 2019, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E. ³⁹ indicó que, revisado el archivo central de la Institución no encontraron reporte de los nombres que atendieron el incidente en la móvil N° 5124 de tipo Transporte Asistencial Medicalizado.
- El Director Urgencias y Emergencias en Salud de la Secretaría de Salud de la ciudad⁴⁰ remitió Manual de Procesos y Procedimientos – Procedimiento Regulación de la Urgencia Médica Código 114 – RD0 – PR – 009 vigente para la época de los hechos, en el cual refiere el protocolo a seguir el médico regular de urgencias para garantizar el tiempo de respuesta y entrega del paciente en la IPS receptora.
- Oficio N° OJU-E-5630-19 del 7 de noviembre de 2019 contentivo de las hojas de vida del personal profesional y técnico de cada una de las ambulancias que atendieron el incidente del 27 de septiembre de 2013⁴¹.
- Interrogatorio de parte absuelto por la señora Obeida Reyes Lombana en audiencia del 9 de abril de 2019⁴².
- Oficio N°20187720069121 del 19 de junio de 2018 del Grupo de Direccionamiento Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación⁴³ en el cual se indicó que consultados los sistemas de información SIJUF (Ley 600 de 2000) y SPOA (Ley 906 de 2004) no encontraron registros de investigaciones en relación con la menor IJBR.
- El Director de Urgencias y Emergencias en Salud de la Secretaria de Salud con memorando N° 1912-2016 2016IE35263 O 1 informó que para el día 27 de septiembre de 2013 fue evidenciada retención de ambulancias por camillas en los servicios de urgencias de los diferentes Hospitales del Distrito Capital, según información generada por el Sistema de Información SIDCRUE⁴⁴.
- Relación de servicios de cirugía de pediatría, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neuropediatría, del Hospital de la Misericordia, según relación aportada con la contestación de la demanda⁴⁵

2.5.2. Del daño en el caso concreto

Como se indicó ut supra, el daño se ha entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a*

³⁷ Ver folios 286 – 288 del Cuaderno 2

³⁸ Folio 322 del Cuaderno 2

³⁹ Folio 289 del Cuaderno 2

⁴⁰ Folios 324 – 329 del Cuaderno 2

⁴¹ Documentos contenidos en 2 DVD-R obrantes a folio 344 del Cuaderno 2

⁴² Folios 268 – 271 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia del 9 de abril de 2019

⁴³ Folio 167 del Cuaderno 1

⁴⁴ Folios 123 – 124 Cuaderno 1

⁴⁵ Ver folios 125 – 129 del Cuaderno 1

la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja⁴⁶. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito"⁴⁷.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el daño consiste en el fallecimiento de la menor IJBR acaecida el 27 de septiembre de 2013, minutos después de ingresó a la Fundación Hospital La Misericordia. En tal virtud, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño le sea jurídicamente imputable.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. A su vez, debe tenerse en cuenta que la imputación del daño debe ser analizada desde un doble aspecto: la imputación fáctica o material y la imputación jurídica.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada⁴⁸ del daño, teoría por la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa un daño especial sufrido por la víctima, el riesgo excepcional al que se le sometió, o la falla del servicio.

Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el caso, dado que se trata de un asunto de responsabilidad médica, se analizará bajo el régimen de responsabilidad subjetiva.

En el sub lite, la parte accionante le atribuye la muerte de la menor a la parte accionada, por falla del servicio médico fundada por la omisión de despachar desde un principio la ambulancia medicalizada al lugar del accidente de tránsito; y por la pérdida de oportunidad al no ser remitida de forma inmediata al Hospital de Kennedy sino a una Institución más lejana perdiendo tiempo valioso para salvar su vida.

En esa medida, para establecer si el daño alegado en la demanda le es atribuible a las Secretarías de Gobierno y Salud de Bogotá Distrito Capital, es pertinente analizar, a partir de las pruebas allegadas al proceso, la atención médica brindada a la paciente.

Así, entonces, se procede a verificar el tiempo que transcurrió entre la llamada al Número Único de Seguridad y Emergencia 123 y el Centro Regulador de Urgencias – CRUE – para atender la urgencia con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2013 en la calle 75 sur con la carrera 80 k de Bosa de la ciudad.

Primeramente, según el informe de accidentes de tránsito N° 0017767, se observa que el accidente de tránsito ocurrió a las 12:15 p.m. en la intersección de la calle 75 sur con la carrera 80 k entre la motocicleta de placas ENP27D, en la que viajaba la menor y, un bus alimentador de Transmilenio de placas VDX589 SI – 03. En el referido informe se señaló como hipótesis del accidente los códigos 157 y 105 que hacen alusión al conductor de la motocicleta por no estar atento a las acciones de los demás usuarios de la vía y por adelantar en zona prohibida, respectivamente.

⁴⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁴⁷ Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Paralelamente, de las actuaciones realizadas por el NUSE 123, según las bitácoras allegadas al expediente, se tiene que entre las 11:56:17 a.m. y las 12:20:25 p.m. ingresaron un total de 31 de llamadas a la línea 123. Respecto del llamado de ambulancia para la menor fueron creados los incidentes N° 1540470132, 1540486132, 1540489132, 1540495132, 1540501132 y, según la guía de tipificación del Procedimiento de Gestión de Comunicaciones y recepción, el caso fue tipificado como 942H que se refiere a accidentes de tránsito con heridos o muertos. Así que se dio traslado del caso a la agencia DUES – Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud. Lo anterior, según Memorando N° I-0002-201700118-CSJ del 17 de enero de 2017 del Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – C 4 Bogotá D.C.⁴⁹

Por su parte, del informe rendido por el Director de Urgencias y Emergencias en Salud⁵⁰ se indica que la hora del reporte al Centro Operativo de la Subdirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE fue a las 11:57:31 a.m. y enseguida fueron despachadas las ambulancias la N° 5192 tipo Transporte Asistencial Básico – TAB, vinculada a la ESE Hospital Pablo Sexto Bosa y, posteriormente, la móvil N° 5124 tipo Transporte Asistencial Medicalizado – TAM – vinculado a la ESE Hospital de Meissen. En efecto, de la bitácora se evidencia el siguiente itinerario:

Hora	Comentarios
11:57:31	Incidente Duplicado Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N°: 1540470132.
11:58:26	Incidente Duplicado Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N°: 1540486132.
11:58:29	Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N° 1540489132.
11:58:47	Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N° 1540495132.
11:58:57	Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N° 1540501132
11:59:00	Incidente atendido Es transferido el caso desde la Coordinación General NUSE, como incidente de N° 1540501132
12:00:25	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "518" Código que refiere a la asignación de la móvil tipo Transporte Asistencial Básico perteneciente al Hospital Pablo Sexto
12:06:16	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "518" Código que refiere a la asignación de la móvil N° 5124 tipo Transporte Asistencia Medicalizado perteneciente al Hospital Meissen
12:13:22	El talento humano del Centro Operativo consigna bitácora de incidente: "523" reportado por la tripulación de la móvil N° 5192 Código que refiere a la llegada del recurso al lugar del incidente
12:22:53	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "523" reportado por la tripulación de la móvil N° 5192 Código que refiere a la llegada del recurso al lugar del incidente móvil N° 5124
12:34:33	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Bus alimentador de Transmilenio colición (sic) con moto
12:36:47	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Menor de 10 años TCE moderado FX abierta Femur (sic) TX torax cerrado Glasgow 10/15 (sic).
12:37:32	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Direccionamiento Dr. Vásquez Md regulador traslado a Hospital la Victoria móvil N 5124"

⁴⁹ Folios 86 – 91 incluido 1 DVD – R del Cuaderno 1

⁵⁰ Folio 100 del Cuaderno 1

12:38:05	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Corrección traslado a Hospital la Misericordia
12:38:10	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: 518B" reportado por la tripulación de la móvil Código que refiere al inicio de recorrido de la móvil N° 5124 con la paciente
12:41:40	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Paciente IBR de 10 años – Reporte de información de la móvil 5124
12:46:22	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: Paciente Jhon Esneider Pardo Tenjo 21 años conductor moto T.C.E. leve con pérdida de conocimiento TX clavícula Tx Fémur Der. TA 100/60, FC 78X Min FR 20x SAT 92% GLASGOW 14/15 El paciente es cuñado de la menor asesoría médica y direccionamiento Dr. Vásquez MD Regulador Traslado a Clínica de Occidente
12:48:38	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "518 B" reportado por la tripulación de la móvil 5192 Código que refiere al inicio de recorrido de la móvil con el paciente
12:49:24	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: autoriza carril TM
13:00:15	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "523B" reportado por la tripulación de la móvil 5124 Código que refiere a la llegada de la móvil con la paciente al Hospital
13:13:52	El talento humano del Centro Operativo consigna en bitácora de incidente: "523B" reportado por la tripulación de la móvil 5192 Código que refiere a la llegada de la móvil con el paciente al Hospital
20:42:16	Incidente Cerrado

Reporte del caso en el Centro Operativo	11:57:31
Asignación de móvil N° 5192	12:00:25
Asignación de móvil N° 5124	12:06:18
Arribo reportado vía radio de la móvil 5192	12:13:22
Arribo reportado vía radio de la móvil 5124	12:22:53
Llegada de la móvil 5124 al Hospital Misericordia	13:00:15

Asimismo, el Director de Urgencias y Emergencias de la Secretaría Distrital de Salud suministró consulta del Sistema de Información SIDCRUE – Módulo Médico Regulador que da cuenta de la retención de ambulancias en los diferentes Hospitales del Distrito, así:

Id_novedad	Hora	Tipo_nov	Médico_Reg	Observaciones
4824848248	7:10:56 a.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	7:00 Recibo turno APH Sur, Entrega Dra. Maritza Tamayo
4825248251	7:29:44 a.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	Ambulancias fuera de servicio APH Sur (7): 5029, 5041B, 5054B, 5172, 5929, 5639, 5031 (3 MEDICALIZADAS, 4 BÁSICAS)
4825348252	7:41:16 a.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	Ambulancias retenidas por camilla APH Sur (17): 5177, 5182, 5237, 5567, 5640, 5734, 5934, 5455, 5012, 5017B, 5020, 5190, 5191, 5195, 5564, 5565, 5684, (1 MEDICALIZADA, 16 BASICAS)
4826148253	7:45:24 a.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	Hospitales que a la hora retienen camillas de ambulancias C. Occidente: 2 ambulancias C. La Colina: 2 ambulancias C. Colombia: 2 ambulancias H. Engativá: 3 ambulancias H. Kennedy: 6 ambulancias H. Santa Clara: 4 ambulancias H. Tunjuelito: 2 ambulancias H. Militar: 1 ambulancia (Desde las 21:30 horas de ayer) H. San Ignacio: 1 ambulancia (Desde las 01:55 horas)
4826448261	11:21:41 a.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	10:45, Incidente CR_D 1539385132, SUPERCARDE

				20 de Julio, intento de atraco a transeúnte, herido Samir Velásquez, 50 años, herida Samir Velásquez, herida por proyectil arma de fuego pie izquierdo, paciente firma desistimiento. Tiempo respuesta: 8 minutos.
4827448264	12:37:30 p.m.	NOVEDADES	Edgar Vásquez Castro	11:58 Kr 80 M Cl 74 D Sur, Laureles, Bosa, menor arrollada por alimentador de Transmilenio, IBR, 10 años, TCE moderado, Glasgow 10, trauma cerrado de tórax, fractura de pelvis, fractura abierta fémur, trasladada a Hospital Misericordia. Tiempo respuesta 15 minutos.

A su turno, la madre de la menor en audiencia de pruebas del 9 de abril de 2019⁵¹ manifestó lo relacionado sobre los tiempos de las ambulancias en llegar al lugar de los hechos, así como del traslado de la víctima a la Institución:

"(...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE:** Por favor le puede contar al Despacho los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2013. **CONTESTO:** Yo ingresé al Colegio a retirar la niña y en esas estaba el novio que tenía mi hija, que fue el que la llevó en la moto. Entonces él se fue en la moto con la niña y yo me fui por un potrero con otra niña que yo recogía. Más o menos como a los 10 minutos de haberse retirado del Colegio me llamó y me dijo que fuera rápido que había tenido un accidente, de que la niña estaba muy mal. Entonces yo me fui corriendo, crucé la Avenida y dejé la niña en una esquina del Conjunto y después me demoré más o menos por ahí unos 10 minutos para llegar allá donde estaba lo del accidente de la niña. Cuando yo llegué allá había una ambulancia, pero en la ambulancia solo había el conductor, esa ambulancia no tenía paramédico, ni nada. La niña estaba votada en el piso. La policía no me dejaba acercarme a ella y yo pedía auxilio y les gritaba que por favor me ayudaran para llevar la niña a un Hospital, algo más cercano que me la pudieran salvar. La Policía no me dejaba acercar. Después la cogieron y la acostaron en una camilla y la subieron a la ambulancia que no tenía paramédico y ahí la duraron otro rato. Yo a duras penas me asomaba y la veía sola en esa camilla, al rato llegó la otra ambulancia. Que esa sí traía paramédico y entonces ahí de esa ambulancia pasaron a la otra que fue cuando la trasladaron para el Hospital de la Misericordia y yo le, decía a ellos que, porque no la llevaban al Hospital de Pablo Sexto. Que era un Hospital más cercano o al Hospital de Kennedy. También les dije porque no la llevan. La respuesta de ahí del paramédico que iba en esa ambulancia me dijo que no estaban los implementos para prestarle los primeros auxilios a la niña y que tenían que llevarla al Hospital de la Misericordia. Eso fue lo que me dijo el paramédico. Entonces yo no entiendo por qué si en los celulares hay algo donde muestran que más o menos que Hospitales hay cercano. Yo traigo esto donde acá se muestra cuáles son los Hospitales más cercanos. Y donde apareció todo el recorrido que le hicieron a la niña, todo el paseo de la muerte para llevarla a la Misericordia. Yo les pedía y les suplicaba que la llevaran acá a Pablo Sexto o algo más cercano, ya después de que venía en la ambulancia el paramédico me dijo, usted es la mamá de la niña, yo le dije sí señor. Me dijo sabe que, ruéguele y pídale a mi Dios que la niña no se le quede, no se le salve porque ella le va quedar muy mal. Entones no entiendo la verdad por qué hicieron eso, porque no acercaron a la niña a un Hospital más cerca para que me la hubieran podido salvar. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:** ¿Usted recuerda cuanto tiempo se demoró en llegar la segunda ambulancia? **CONTESTO:** Se demoró como unos 25 minutos, media hora después de que la tenían acostada en la otra ambulancia. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:** ¿Usted recuerda qué tiempo se tomó la ambulancia desde el lugar de los hechos hasta el Hospital de la Misericordia? **CONTESTO:** Sí claro, más de 40 minutos. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:** ¿Las personas que venían en esa ambulancia le dijeron el por qué tenían que llevarla al Hospital de la Misericordia? **CONTESTO:** En el momento en que yo les peleaba, yo les peleaba, les decía, es que porque van hacer semejante recorrido vamos andar toda la ciudad de Bogotá para poder salvar a mi niña, la están trasladando de Sur a Norte. El señor me dijo lo que pasa es que no está, mire señora entienda que los implementos para poder prestar los primeros auxilios a su hija no los hay en Kennedy, ni en Pablo Sexto. Fue la respuesta que me dieron. **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿Por favor indíqueme al Despacho tiene Usted claro la hora en la que ocurrió el accidente de su hija? **CONTESTO:** El accidente fue más o menos a eso como de las 12:30. **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿Nos podría decir a que hora se hizo usted presente en el lugar en donde ocurrió el accidente? **CONTESTO:** Pues por eso le decía que

⁵¹ Interrogatorio de parte absuelto por la señora Obeida Reyes Lombana entre minutos 0:41:04 a 0:55:59 de la audiencia de pruebas del 9 de abril de 2018 obrante a folios 267 – 271 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R

más o menos a las 12:15, la moto salió y más o menos por ahí a los 10 minutos fue cuando me llamó y me dijo que la niña estaba muy mal y yo mientras atravesé el potrero y crucé la avenida por ahí como unos, me demore por ahí unos 12, 13 minutos, para llegar donde estaba la niña. **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿Para ese momento cuando usted llegó, ya había una ambulancia? **CONTESTO:** Sí, la que no tenía paramédico. Solamente estaba el conductor ahí. **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿No había ninguna otra persona en la ambulancia solamente la asistió el conductor con la ambulancia? **CONTESTO:** Sí solamente lo vi a él. Y lo más que vi fue a la Policía. **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿A usted le permitieron ingresar a la ambulancia en algún momento? **CONTESTO:** No me dejaron. Es más cuando salió la ambulancia cuando llevaron la niña para la Misericordia, no me iban a dejar ir en la ambulancia. Y ahí entonces yo le dije al Policía, que porqué, que porque no me dejaba ir ahí. Que yo era la mamá de la niña y tenía todo el derecho y que no había ningún familiar más conmigo. (...) **APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD:** ¿Cuándo llega la segunda ambulancia en la que trasladan a la niña al Hospital de Meissen, usted va en la misma ambulancia con ella? **CONTESTO:** Sí, por eso le decía, que no me dejaban subir. (...) Sí, yo me fui con ella. Yo iba en la cabina. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Se dio cuenta, si la niña efectivamente llegó con signos vitales o no al Hospital de la Misericordia? **CONTESTO:** No señor. No me di cuenta. Lo único que sé es que la bajaron rápido de la ambulancia y la metieron allá y empujaron gente, sillas y de todo. Y empezaron hacerle la reanimación, pero ahí no más nada. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En qué momento le informaron que la niña había muerto? **CONTESTO:** Como a los 15 minutos. (...)⁵²

Ante lo manifestado por las partes, resulta necesario traer a colación la funcionalidad del Número Único de Seguridad y Emergencias – NUSE 123 - ⁵³, más conocido como "el 123", el cual fue adoptado mediante Acuerdo N° 232 de 2006 como instrumento de cooperación, planeación y articulación de los sistemas de prevención y atención de seguridad y emergencias⁵⁴ con el objetivo de garantizar una respuesta eficiente y rápida de las entidades que se encuentran incluidas en el sistema para la prevención, atención de cada uno de los eventos de emergencias y seguridad que se susciten en el Distrito Capital⁵⁵.

Dicho sistema unificó todos los números de seguridad y emergencias del Distrito Capital, integrando en una sola plataforma tecnológica la recepción de las llamadas. Tal sistema se encuentra conformado por diferentes instituciones, principalmente por i) Secretaría de Gobierno Distrital, ii) Comité de Apoyo y Seguimiento; iii) operador del NUSE 123; iv) operadores de los servicios de telecomunicaciones; v) agencias de Despacho; vi) Policía Metropolitana de Bogotá; vii) Dirección para la Prevención y Atención de Emergencias – DPAE -; viii) Cuerpo de Bomberos de Bogotá; ix) Secretaría de Salud Distrital; x) Policía de Tránsito; y xi) los usuarios del servicio, según lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 232 de 2006. En tal sentido, la Secretaría Distrital de Salud hace parte de esas entidades, representada por la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud, que se encarga de coordinar la atención prehospitalaria, servicio que se presta a la comunidad en general y comprende los servicios de salvamento, atención médica y transporte a enfermos o accidentados en el sitio del incidente.

En esa medida, el sistema integrado se ocupa de recibir las llamadas de los ciudadanos o de las entidades solicitando ayuda en casos de emergencias de cualquier tipo o reportando casos de policía, y de despachar las unidades de los organismos de emergencia y seguridad en forma coordinada, para dar una respuesta eficiente y rápida para cada uno de los escenarios de emergencias y seguridad. Particularmente, la Secretaría de Gobierno Distrital ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en el marco del

⁵² Interrogatorio de parte absuelto por la señora Obeida Reyes Lombana entre minutos 0:41:04 a 0:55:59 de la audiencia de pruebas del 9 de abril de 2018 obrante a folios 267 – 271 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R

⁵³ http://www.saludcapital.gov.co/Paginas2/Linea_123.aspx

⁵⁴ Acuerdo N° 232 de 2006. Artículo 1°. ESTABLECIMIENTO. Establécese el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital como un instrumento de cooperación, planeación y articulación de los sistemas de prevención y atención de seguridad y emergencias. Consulta efectuada en la dirección <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20561> .

⁵⁵ Acuerdo N° 232 de 2006. Artículo 2°. Consulta efectuada en la dirección <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20561> .

sistema NUSE 123 ejerce la dirección general, el control y la supervisión del NUSE-123; asimismo, la gestión del NUSE 123 le corresponde ejercerla al Coordinador General del NUSE 123, según lo establecido en las disposiciones del artículo 9° del Decreto N° 451 de 2005, vigente para la época. En tal virtud, el Coordinador General responde por la administración de la información que se reciba a través del Sistema y por el encauce hacia las diferentes Agencias de Despacho.

Para los casos de emergencia en salud, al operador de recepción le corresponde encausarla al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, quien es el encargado de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 1220 de 2010⁵⁶, vigente para la época de los hechos.

Establecido el modo como funciona el sistema, corresponde analizar si la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, antes Secretaría de Gobierno Distrital, encausó a tiempo las llamadas de emergencia efectuadas con ocasión del accidente de la menor el 27 de septiembre de 2013; asimismo, si una vez direccionada al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE fue gestionada en tiempo razonable la disponibilidad de la ambulancia al lugar de la asistencia.

De lo registrado en las bitácoras de las llamadas que se recibieron en la Línea 123 el 27 de septiembre de 2013, se evidencia que, respecto de la Secretaría de Gobierno Distrital (ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia) en el marco del sistema NUSE 123 y que le correspondía recibir las llamadas y direccionarlas a la entidad competente para atender la emergencia, cumplió a cabalidad su función. Esto por cuanto la primera llamada la recibió a las 11:56:17 a.m. y en ese mismo momento, tras tomar datos de la paciente, fue direccionada la emergencia al CRUE de la Secretaría de Salud para lo pertinente. En ese orden de ideas, no le es atribuible ningún tipo de responsabilidad por el desenlace final de la paciente, pues siguió el protocolo y dentro del término establecido, así que no hubo falla alguna de su parte.

Ahora, en lo que concierne al CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, también se observa que, a las 11:57:31 fue recibida la información sobre la necesidad de la ambulancia e hizo la gestión pertinente. En efecto, a las 12:00:25 horas, o sea, tres minutos después, asignó la móvil básica N° 5192 y, posteriormente, a las 12:06:18 asignó la ambulancia medicalizada N° 5124. También se encuentra acreditado que la móvil básica N° 5192 reportó el arribó al lugar del accidente a las 12:13:22; luego, la móvil medicalizada arribó a las 12:22:53 para atender la urgencia. Así las cosas, se observa que, considerando el tiempo de recepción de la llamada y el de respuesta para el envío de las ambulancias lo mismo que el trayecto recorrido para llegar al sitio del accidente, la respuesta fue oportuna. En esa medida, tampoco se infiere ningún tipo de falla al respecto.

Ahora, en cuanto al reproche que hace la parte demandante del por qué no se envió desde un inicio una ambulancia medicalizada, es importante tomar en cuenta lo dicho por la Secretaría de Salud. Esto es que en ese momento no estaba disponible ese tipo de ambulancias, pues había una situación muy particular para esa fecha, que consistía en que los hospitales reseñados anteriormente tenían retenidas las camillas de las ambulancias, lo cual ascendía a 23 ambulancias, según el dato reseñado. No obstante, para atender la urgencia, inmediatamente el CRUE envió una ambulancia de atención básica, pero siguió haciendo la gestión para conseguir una ambulancia medicalizada, al punto que lo logró, y a las 12:06 p.m. envió dicha ambulancia con el número 5124, que arribó al lugar del accidente a las 12:22 p.m.

⁵⁶ Resolución N° 1220 del 8 de abril de 2010. Artículo 2° Definición. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, es una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su Jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre. Consulta efectuada en la dirección https://www.dssa.gov.co/images/mision_medica/Normatividad/RESOLUCION_1220_DE_2010.pdf

Esto indica que la gestión del CRUE fue diligente: obsérvese que a las 11.57 a.m. recibió la comunicación de 123; a las 12:00 m. asignó la ambulancia básica; y a las 12:06 asignó la ambulancia medicalizada. La ambulancia básica llegó al lugar del accidente a las 12:13:22 y la medicalizada a las 12:22:53. Por tal razón, atendiendo a la disponibilidad del servicio y a la hora en que se dispuso del mismo y fue ofrecido directamente en el lugar requerido, el tiempo de respuesta resulta ser razonable. En esa medida, tampoco existe ningún tipo de responsabilidad al respecto. Diferente es que se dijera que habiendo estado disponible desde un primer momento el servicio (una ambulancia medicalizada), no se hubiera enviado. Pero en este caso, tal hecho no aparece acreditado.

En lo referente al por qué fue llevada la menor al Hospital La Misericordia, igualmente, se encuentran fundadas las razones dadas al respecto. En efecto, para ese momento había retenidas seis ambulancias medicalizadas con sus respectivas camillas en el Hospital de Kennedy, lo cual era indicativo de que dado al alto tráfico de usuarios en el área funcional de urgencias del Hospital impedía una atención inmediata a la menor⁵⁷. Aunado a ello, por tratarse de una menor, era de vital importancia que la Institución en la que debía ser atendida fuera de Nivel III por lo que el Hospital de la Misericordia contaba con los servicios de cirugía de pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neuropediatría, según relación de servicios activos aportados con la contestación de la demanda⁵⁸; por esa razón, el traslado al Hospital Pablo VI de Bosa estaba descartado dado que apenas era una institución de Nivel I de atención y no ofrecía ese tipo de servicios para atender la gravedad de las lesiones de la menor.

Además, obra en la bitácora que a las 12:37 p.m. la tripulación de la ambulancia dio inicio al desplazamiento a la Institución y, simultáneamente, desde el Centro Operativo del CRUE gestionaron la habilitación del carril de la calzada del Transmilenio para que la ambulancia pudiera avanzar más rápido, logrando llegar a las 13:00:15 al Hospital de la Misericordia, donde fue inmediatamente atendida, pero pese a las maniobras de reanimación no fue posible salvarle la vida. Obsérvese también que, desde el primer momento, se le informó a la madre de la menor, tal como ella lo reiteró en su declaración, que no era posible llevarla al Hospital de Kennedy ni al Hospital de Pablo Sexto de Bosa porque ellos no contaban con los servicios requeridos por la menor. Y desde ese momento hasta su llegada al Hospital de la Misericordia tardó 23 minutos siendo reanimada minutos antes en la móvil medicalizada antes de llegar a la Institución.

Bajo esas condiciones, tampoco resulta factible atribuir responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud –CRUE; no solo porque gestionó oportunamente el envío de las ambulancias para atender la urgencia, sino porque direccionó a la paciente a la Institución que para ese momento estaba en mejores condiciones de atenderla, dado que era una niña. Esto indica que hizo todas las gestiones que estaban a su alcance, pero lamentablemente todo ello resultó infructuoso, pues la menor falleció. Pero ello ocurrió fue por la gravedad de las lesiones que sufrió por el accidente, y que consistían en laceración de la arteria y venas iliacas derecha, estallido hepático, contusión pulmonar y cardíaca, fractura y separación del sacro con el iliaco del lado derecho, debido a la imprudencia del conductor de la moto en que viajaba y quien fue el causante del accidente. Así que no es de recibo el argumento de la parte demandante al decir que en el caso de la menor se dio el mal llamado paseo de la muerte o que se perdió oportunidad alguna para salvarle la vida, pues lo que aparece acreditado es que la atención fue diligente y direccionada a la Institución que para ese momento podía brindar la atención médica requerida.

En consecuencia, como la parte demandante no logró acreditar la falla del servicio, siendo su obligación, tal como lo dispone el artículo 167 del C.G.P., se ha de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

⁵⁷ Ver manifestación en la contestación de la demanda vuelto folio 93 del Cuaderno 1

⁵⁸ Ver folios 125 – 129 del Cuaderno 1

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, el 16 de febrero de 2022 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia allegó poder conferido a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides para ejercer la representación judicial de la entidad. En consecuencia, se tendrán por revocado los poderes conferidos a los abogados Javier Enrique Moreno Nieto⁵⁹, igual que la sustitución del poder dado a William Armando Velasco Vélez⁶⁰. Por lo tanto, se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial para actuar en el presente asunto en los términos y efectos del poder obrante en los documentos digitales N° 19 – 20 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides⁶¹ para actuar como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos y efectos del poder conferido⁶². **TENER por revocado** el poder conferido a los abogados William Armando Velasco Vélez y Javier Enrique Moreno Nieto dado el nuevo apoderamiento otorgado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

⁵⁹ Folio 231 del Cuaderno 2

⁶⁰ Documentos Digitales N° 16 y 17 del Expediente Digital

⁶¹ Certificado de Vigencia N° 633726 consulta efectuada en la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁶² Documentos Digitales N° 19 – 20 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c741485c95a31dde00ce9cb418f78a72a28aca3f9c22ad207d117354172d4f3**

Documento generado en 25/11/2022 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>